**RESOLUCIÓN No. TAT-3778-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por **G.F.E.A.**, cédula de identidad número …, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo número TAT-022-21.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, conoce el oficio **CTP-AJ-OF-2021-0614** referente al oficio **CTP-DT-DAC-OF-001285-2020**, para la valoración de posibles faltas contractuales y legales del taxi placas **TX-XXXX,** del concesionario señor **G.F.E.A.**, y acuerda lo siguiente:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-0614,** el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Cancelar de manera automática la concesión del servicio modalidad taxi, placas **TX-XXXX**, del señor **G.F.E.A.** por vencimiento del plazo y no haber realizado la renovación del derecho de concesión, por lo que de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969, la concesión se encuentra vencida.
3. Mantener las disposiciones de los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 4-2010, en relación a la suspensión de la ejecución del artículo 7.9.6 de la sesión ordinaria 16-2018 por la interposición de los recursos ordinarios.
4. Notifíquese: G.F.E.A. al correo xxxxxxxx@msn.com y al fax XXXX-XXXX **(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-2021-0614)** / Departamento de Administración de Concesiones y Permisos a los correos prosales@ctp.go.cr, svargas@ctp.go.cr y ecambronero@ctp.go.cr **(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF- 2021-0614) /** Departamento de Asuntos Jurídicos al correo scerdas@ctp.go.cr **(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-2021-0614).**
5. **Se declara firme.-** (Léase el folio 36 del expediente TAT-022-21)

El acuerdo fue notificado al correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxx@msn.com, **el viernes 18 de junio de 2021**. (Léase el folio 37del expediente TAT-022-21)

**SEGUNDO. -** Que el señor **G.F.E.A.**, interpusoel **25 de junio de 2021** sus **Recursos de Revocatoria con Apelación** **en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, expresando en resumen lo siguiente:

1. Indica el recurrente que realizó la formalización en fecha posterior a la fijada por problemas de salud en aquel momento, y que, en otros casos similares al suyo se le dio la oportunidad de firmar, dándole hoy un trato desigual y discriminatorio.
2. Refiere que la cita de diciembre de 2014, la realizó y aportó la documentación solicitada a los efectos, y solicitó prórroga para firmar el contrato de la concesión, e indicó que se le notificara tanto el fax XXXXXXXX, como también el correo: xxxxxxxxx@msn.com, mismo en el que se le realiza este apercibimiento y/o notificación.
3. Refiere que desde el 16 de diciembre del 2014, manifestó su interés en la firma del citado contrato, y hoy 7 años después en los que ha venido desarrollando la actividad del taxi, con todo en regla, hoy le dan esta mala noticia, y que transcurrido tanto tiempo le hizo creer que la Formalización en cuestión no era algo de prioridad, o al menos de obtener en tiempo y forma una respuesta formal a su solicitud de renovación, y lo que ha obtenido de la administración en estos 7 años, es SOLO EL SILENCIO, una paralización injustificada del procedimiento administrativo que obviamente, se ha visto ausente en estos 7 años, pudiendo decirse que se aplicaría la figura del silencio positivo, ya que he venido desempeñando su trabajo de taxista todos los días durante este lapso de tiempo, nunca ha dejado de brindar el transporte público, trabajo con el que lleva el mantenimiento a su familia, y realiza los pagos que conllevan esta actividad, pago de marchamos, pago de cánones, pago de seguros, pago de revisiones técnicas, pago de mantenimiento de la unidad, etc.
4. Sostiene que nunca recibió una citación tal y como lo determinado por el artículo 251 de la LGAP, refiere que a diferencia de la notificación la citación es algo más formal, directo y personal y no caben las reglas del artículo 243 de la LGAP, alega que al no citársele por los medios debidos y autorizados se le dejó en indefensión.
5. Refiere que desde diciembre del 2014, indicó por escrito que se le permitiera la formalización de la concesión y pidió que se le diera cita y oportunidad para presentar los atestados de rigor; gestión que nunca se me contestó y ahora se le sale -indebidamente- con insubsistencia/cancelación de su concesión, cuando lo cierto es que nunca le contestaron.
6. Alega que no se puede hablar de un incumplimiento, pues he venido desempeñando ese trabajo, día a día, y es el medio de subsistencia y que sería una ingratitud que se le sancione, refiere también que no se generó daño o afectación ni al servicio público, ni a los usuarios; por ende no cabe reproche de ningún tipo.
7. Argumenta que no toda falta es capaz de generar la cancelación o extinción de una concesión de servicio público y que los principios de razonabilidad y de proporcionalidad mandan una debida gestión de la potestad sancionatoria y una meritoria modulación de las sanciones.
8. Alega el recurrente que en el caso de la Señora M.N.C.B. y lo definido en el Acuerdo No. 7.2.1 de su Sesión Ordinaria No. 54-2016, el Consejo de Transporte Público dispuso la posibilidad de corrección y saneó el asunto y autorizó el cambio de unidad, renovó la concesión, por lo que requiere igualdad formal y material.
9. Acude al carácter social que se ha dado a las concesiones de taxi y a la protección a su favor de las leyes en pro de las personas adultas mayores (Leyes Nos. 7600 y 7935), pues tiene 63 años y es quien provee el sustento de su hogar.
10. Alega inexistencia de notificación de los actos de cita para la formalización del contrato de concesión de taxi, unido a lo antes expuesto y de acuerdo con los artículos:42, 47, 48 y 51 de la ley de notificaciones judiciales, la cual es usada por el CTP según el dictamen vinculante No. C-137-2013 del 23 de junio del 2013 de la PGR, en casos de transmisiones por correo electrónico debe haber un debido comprobante de recibido y un acta del notificador lo cual no existe en la especie, ni en ninguno de los casos del CTP, además de que, como ya se señaló supra, no se cumple con lo del artículo 251 de la LGAP. Refiere que en la supuesta Notificación del correo electrónico por el cual supuestamente se le debía de avisar, ya fuera de la Cita para la Formalización de la Renovación de su Concesión de Taxi, o de otra alternativa, no consta como aplica en los faxes, el recibo efectivo del mismo, ni hay un acta del notificador del CTP en la que se plasme que se me haya realizado la debida notificación, que hoy echa de menos.
11. Solicita se le brinde la posibilidad de nueva cita y de mantenimiento de la concesión, según lo que dispone el numeral 252 de la LGAP, el cual dispone que sí una persona no comparece a una cita aun sin justa causa, la misma se le puede replantear.
12. En cuanto a lo de no estar inscrito con la CCSS, alega que se usa inapropiadamente el Argumento de que por no estar inscrito, no se le puede renovar la concesión de taxi, porque dentro de las hipótesis prohibitivas del artículo 74 de la Ley de la CCSS, no se enmarca alguna que aplique a su caso, pues lo que ha tramitado es la renovación de su concesión de taxi; no se trata de un procedimiento de contratación pública (inciso 3), ni de una solicitud de concesión (inciso 1). Refiere que actualmente está en proceso con la CCSS para actualizarse y que la falta del requisito es subsanable y así lo ha señalado la misma Contraloría General de la República.
13. Solicita que dados los vicios nugatorios formales y de fondo que se refiere haber enunciado, así como los alegatos evidentes de conveniencia y oportunidad expuestos, procede la Suspensión por la improcedencia de ejecutar actuaciones nulas; según lo dispuesto por los numerales 146.3 y l69 de la LGAP
14. Peticiona que se anule todo lo actuado en su contra y del acto final de fenecimiento de su concesión de taxi, y la liberación absoluta de toda y de cualquier responsabilidad o juzgamiento en contra de la concesión de taxi y de su persona, permitiéndosele la renovación de la misma, y que se le permitan los 90 días para firmar el contrato, como se ha hecho con otros concesionarios del transporte de taxi, y que en caso de no acogerse el Recurso, se eleve ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 13 al 32 del expediente TAT-022-21)

**TERCERO.** La Junta Directiva del Consejo, mediante el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 53-2021 del 13 de julio de 2021**, conoce y avala el informe jurídico **CTP-AJ-OF-2021-0779** del 2 de julio del 2021 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se determina en resumen lo siguiente:

* En cuanto al fondo del asunto, el análisis jurídico determina que por el dicho del propio recurrente por problemas de salud, presentó solicitud de prórroga y documentos fuera de la fecha fijada, sin que se presentara justificación alguna que ameritara la reevaluación de la situación.
* Indica que las resoluciones mencionadas por el recurrente en las que se posterga la cita de renovación del contrato de concesión de la placa de taxi, el fondo de los asuntos es diferente y por ende no aplicables al caso.
* En cuanto a la falta de inscripción ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el recurrente sigue manteniendo hasta la fecha su situación irregular de no estar inscrito ante la CCSS, lo que es causal para cancelar automáticamente la concesión de la placa TX-XXXX.
* En cuanto al alegato de nulidad absoluta, el análisis jurídico refiere que no se detecta la existencia de un vicio que pueda acarrear la nulidad del acto administrativo impugnado, por lo que no se afecta la regularidad del mismo.
* En cuanto a la solicitud de suspensión, el informe jurídico indica que, si bien no logra demostrar una situación de daños de difícil reparación, se aplica lo dispuesto en los artículos 4.2 de la Sesión Ordinaria 75-2009; y 4.2 de la Sesión Ordinaria 4-2010, donde se dispone la suspensión de la ejecución del acto de cancelación hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.
* Recomienda a la Junta Drectiva del Consejo de Transporte Público, declarar sin lugar el recurso de revocatoria, nulidad absoluta concomitante interpuesto por el recurrente, por ser improcedentes. (Léanse los folios del 4 al 12 del expediente TAT-022-21).

La Junta Directiva del Consejo, acoge el informe y acuerda declarar sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad absoluta concomitante, opuestos por el señor G.F.E.A., contra el Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio del 2021, por resultar improcedentes, y ordena la elevación del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léase el folio 2 del expediente TAT-022-21).

El acuerdo fue notificado al correo electrónico xxxxxxxxxxxx@msn.com, **el miércoles 14 de julio de 2021**. (Léase el folio 3 del expediente TAT-022-21)

**CUARTO. –** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante Prevención N°1 de las nueve horas con cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, solicita a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, la remisión de la información faltante para completar el expediente:

“(…)

**a)** Copia debidamente ***certificada del contrato de concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la Placa TX-XXXX suscrito por el recurrente y la administración.***

**b)** Copia debidamente ***certificada del expediente administrativo completo*** en el que se realizó el procedimiento de renovación de concesión, incluyendo las citas para la formalización del contrato, sus comprobantes de notificación y documentación enviada por el recurrente dentro de ese procedimiento.

**c)** Copia debidamente ***certificada del oficio CTP-DT-DAC-OF-001285-2020*** emitido por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, y los antecedentes que lo acompañen. (…)” (Léanse el folio 52 del expediente TAT-022-21)

**QUINTO. –** El **5 de agosto de 2021**, la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante oficio CTP-SDA-OF-0080-2021 del 5 de agosto de 2021, en respuesta a la Prevención N°1 girada por este Tribunal, indica que remite las certificaciones SDA/CTP-21-08-00007 con el contrato de concesión, SDA/CTP-21-08-00006 con el expediente administrativo de la concesión de taxi, y la certificación SDA/CTP-21-08-00008. (Léanse los folios del 56 al 100 del expediente TAT-022-21)

**SEXTO. –** El **9 de agosto de 2021**, el señor **G.F.E.A.**, presenta **Apersonamiento y referencia en cuanto a Recurso de Apelación** **en subsidio y nulidad absoluta concomitante**, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, interponiendo las excepciones de falta de interés actual, caducidad y nulidad por duración excesiva en cuanto a la potestad sancionatoria.

1. En cuanto al punto 1 denominado SOBRE LA REALIDAD Y LA JUSTICIA DE MI CASO, visible a folios del 102 al 108, corresponde a una reiteración de lo indicado en su recurso presentado el 25 de junio de 2021.
2. Respecto al punto 2 denominado ILEGALIDAD DE CANCELACIÓN AUTOMÁTICA APLICADA EN MI CONTRA Y LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA: alega el recurrente que la cancelación automática de su concesión por no haberse renovado luego de siete años de dilación, sin un debido proceso previo, asimilando sus alegatos a los términos de la Resolución TAT-3682-2020 emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte, respecto de otro caso, de la cual realiza una transcripción parcial.
3. En referencia al punto 3 denominado EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y DE FALTA DE INTERES ACTUAL Y NULIDAD POR DURACIÓN EXCESIVA: alega el recurrente que existe una falta de interés actual por haber debido a que ya ha transcurrido un 80% del plazo de su concesión y se ha trabajado y operado el servicio, pese a la pandemia, de forma pública, regular, pacífica y notoria, se han pagado los derechos de circulación, RITEVE está al día, y se han pagado cánones, sancionándosele de manera ilegal y nula, por lo que estima que no representa ya interés actual alguno, y transcribe parcialmente la resolución TAT-2554-2015 del Tribunal Administrativo de Transporte, referente a una concesión de servicio público modalidad autobús, asimilando sus alegatos a los términos de dicha resolución.
4. Respecto al alegato de nulidad por dilación excesiva, respecto a la presunta falta sancionada, según su criterio y acaecida desde el año 2013, refiere que han transcurrido más de siete (7) años, la cual se interpone en este momento por no haberse efectuado un debido procedimiento, y continua con la transcripción parcial de la resolución TAT-2467-2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Transporte, asimilando sus alegatos a los términos de la citada resolución.
5. En cuanto a los argumentos sobre la caducidad alegada, el recurrente realiza la transcripción del VOTO SALVADO DE MINORIA de la Resolución TAT-2466-2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Transporte, en relación a resolución N° 6-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta.
6. Reitera también la petitoria y lo referente al señalamiento de notificaciones contenidos en su Recurso de Apelación en subsidio presentado el 25 de junio de 2021. (Léanse los folios del 101 al 167 del expediente TAT-022-21)

**SETIMO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA.:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en Subsidio y sus incidencias.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que al recurrente en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, se le caducó la concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa **TX-XXXX**; de ahí que el recurrente ostenta legitimación para impugnar el acuerdo referido. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo que caducó el derecho de concesión administrativa de servicio de transporte público modalidad taxi bajo la placa **TX-XXXX**, del señor **G.F.E.A.**, fue notificado al correo electrónico xxxxxxxxxx@msn.com, **el viernes 18 de junio de 2021**, y **25 de junio de 2021** el señor **G.F.E.A.**, interpusosus **Recursos de Revocatoria con Apelación** **en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, con lo cual se tiene que el recurso se presenta en dentro del plazo.
3. **HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

**A.-** El señor **G.F.E.A.**, suscribe el contrato de explotación de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TX-XXXX, **el 6 de agosto de 2003**. (Léanse los folios 80 vuelto al 85 del expediente TAT-022-21)

**B.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 63-2014 del 29 de octubre de 2014**, acuerda *«****a)*** *Aprobar la autorización de la renovación de las concesiones de servicio público, modalidad taxi próximas a vencer y que no posean acto administrativo de aprobación de renovación;* ***b)*** *Solicitar a la Dirección Ejecutiva un desglose de los operadores de taxi que tengan aprobación de la autorización de la renovación de la concesión, que no hayan presentado solicitud de renovación y de las solicitudes que se encuentran pendientes por requisitos faltantes;* ***c)*** *Conceder un plazo de formalización de la renovación de la concesión de taxi para la Administración de hasta diez semanas, a efectos de lo cual, la Dirección Ejecutiva deberá aportar a esta Junta Directiva, una programación, dentro de la cual se otorgará una única cita a los interesados, con fecha y hora, quienes tendrán que cumplir su presentación con todos los requisitos completos bajo su responsabilidad, de no presentarse o bien no aportar la totalidad de los requisitos, se tendrá por vencida la concesión;* ***d)*** *Conceder el plazo de cinco días hábiles a partir del día de la cita, para que se justifique por fuerza mayor o enfermedad, en este último caso, deberá presentar certificado médico rubricado por el galeno tratante de la Caja Costarricense de Seguro Social, para quienes demuestren justificante, se habilitará un plazo prudencial al final del proceso de formalización. La Dirección Ejecutiva podrá disponer de considerarlo conveniente y en beneficio de los concesionarios de taxi, realizar la formalización de la renovación de la concesión en diferentes lugares del país, de todo lo cual informará a los interesados del proceso de formalización, y el plazo aquí dispuesto podrá disminuirse o ampliarse dependiendo de la celeridad del proceso de formalización o bien, de la necesidad que eventualmente se pueda presentar para su extensión;* ***e)*** *La Dirección Ejecutiva comunicará a todos los concesionarios de servicio público modalidad taxi, por medio de notificación así como incorporación de la programación de formalización en la página web del Consejo de Transporte Público, del inicio del plazo de formalización de la renovación de la concesión de taxi y las citas otorgadas a cada concesionario.»*

**C.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 8.2 de la Sesión Ordinaria 68-2014 del 13 de noviembre de 2014, acuerda aplicar a los concesionarios de taxi que en ese momento se encuentran en etapa de formalización, y a quienes ya suscribieron el respectivo contrato de concesión las cláusulas indicadas en la parte dispositiva del acuerdo numeradas del 2 al 8.

**D.-** El **16 de diciembre del 2014**, el señor **G.F.E.A.**, solicita al Consejo de Transporte Público, la *renovación de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa* ***TX-XXXX***, señalando como medio para notificaciones el correo electrónico xxxxxxxxxx@msn.com, y *solicita prórroga para firmar el contrato de renovación de la concesión*, señalando en su declaración jurada que se encuentra al día con sus obligaciones, pero sin indicar la razón de la necesidad de la prórroga ni aportar prueba alguna. (Léanse los folios del 68 al 74 del expediente TAT-022-21)

**E.** A folio 67 vuelto del expediente, aparece un cuadro suscrito por el funcionario Rafael Quirós Vargas, y que denomina PROCESO DE RENOVACIÓN DE CONTRATO 2016, con fecha **10 de octubre de 2016**, en el cual se refiere que para la concesión bajo la placa TX-XXXX, el concesionario no se presentó a la cita, ni aparece firmada la renovación de la concesión.

**F.-** El **4 de diciembre de 2020**, el Departamento de Concesiones y Permisos de la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, remite a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, en oficio CTP-DT-DAC-OF-001285-2020 del 4 de diciembre de 2020, un listado de inconsistencias detectadas en concesiones administrativas en las que no consta la firma del contrato en el año 2014 o la firma de la adenda por traspaso, apareciendo entre ellas la referida a la concesión que ampara la unidad vehicular bajo la placa TX-XXXX, en la primer línea del listado. (Léanse los folios del 64 al 65 del expediente TAT-022-21)

**G.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, conoce el oficio **CTP-AJ-OF-2021-0614** referente al **CTP-DT-DAC-OF-001285-2020**, para la valoración de posibles faltas contractuales y legales del taxi placas **TX-XXXX**, y acuerda cancelar de manera automática la concesión del servicio modalidad taxi, placas **TX-XXXX**, del señor **G.F.E.A.** por vencimiento del plazo y no haber realizado la renovación del derecho de concesión, teniendo por vencida la concesión de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969; y mantiene la suspensión de la ejecución del acuerdo, con fundamento en las disposiciones de los Artículos 4.2 de la Sesión Ordinaria 75-2009; y 4.2 de la Sesión Ordinaria 4-2010.

**H.-** El **25 de junio de 2021** el señor **G.F.E.A.** interpone sus **Recursos de Revocatoria con Apelación** **en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, alegando en resumen: ***1)*** *Que realizó la formalización en fecha posterior a la fijada por problemas de salud en aquel momento, y que, en otros casos similares al suyo se le dio la oportunidad de firmar, dándole hoy un trato desigual y discriminatorio.* ***2)*** *La cita de diciembre de 2014, la realizó y aportó la documentación solicitada a los efectos, y solicitó prórroga para firmar el contrato de la concesión; y que indicó que se le notificara tanto el fax XXXXXXX, como también el correo: xxxxxxxxxx@msn.com, mismo en el que se le realiza este apercibimiento y/o notificación.* ***3)*** *Que desde el 16 de diciembre del 2014, manifestó su interés en la firma del citado contrato, y hoy 7 años después en los que he venido desarrollando la actividad del taxi, con todo en regla, hoy le dan esta mala noticia, y que transcurrido tanto tiempo le hizo creer que la Formalización en cuestión no era algo de prioridad, o al menos de obtener en tiempo y forma una respuesta formal a su solicitud de renovación, y lo que ha obtenido de la administración en estos 7 años, es SOLO EL SILENCIO, una paralización injustificada del procedimiento administrativo que obviamente, se ha visto ausente en estos 7 años, pudiendo decirse que se aplicaría la figura del silencio positivo, ya que he venido desempeñando su trabajo de taxista todos los días durante este lapso de tiempo, nunca ha dejado de brindar el transporte público.* ***4)*** *Sostiene que nunca recibió una citación tal y como lo determinado por el artículo 251 de la LGAP, refiere que a diferencia de la notificación la citación es algo más formal, directo y personal y no caben las reglas del artículo 243 de la LGAP, alega que al no citársele por los medios debidos y autorizados se le dejó en indefensión.* ***5)*** *Que desde diciembre del 2014, indicó por escrito que se le permitiera la formalización de la concesión y pidió que se le diera cita y oportunidad para presentar los atestados de rigor; gestión que nunca se le contestó y ahora se le sale -indebidamente- con insubsistencia/cancelación de su concesión, cuando lo cierto es que nunca le contestaron.* ***6)*** *Alega que no se puede hablar de un incumplimiento, pues he venido desempeñando ese trabajo, día a día, y es el medio de subsistencia y que sería una ingratitud que se le sancione, refiere también que no se generó daño o afectación ni al servicio público, ni a los usuarios, por ende, no cabe reproche de ningún tipo.* ***7)*** *Argumenta que no toda falta es capaz de generar la cancelación o extinción de una concesión de servicio público y que los principios de razonabilidad y de proporcionalidad mandan una debida gestión de la potestad sancionatoria y una meritoria modulación de las sanciones.* ***8)*** *Alega el recurrente que en el caso de la Señora M.N.C.B. y lo definido en el Acuerdo No. 7.2.1 de su Sesión Ordinaria No. 54-2016, el Consejo de Transporte Público dispuso la posibilidad de corrección y saneó el asunto y autorizó el cambio de unidad, renovó la concesión, por lo que requiere igualdad formal y material.* ***9)*** *Acude al carácter social que se ha dado a las concesiones de taxi y a la protección a su favor de las leyes en pro de las personas adultas mayores (Leyes Nos. 7600 y 7935), pues tiene 63 años y es quien provee el sustento de su hogar.* ***10)*** *Alega inexistencia de notificación de los actos de cita para la formalización del contrato de concesión de taxi, unido a lo antes expuesto y de acuerdo con los artículos: 42, 47, 48 y 51 de la ley de notificaciones judiciales, la cual es usada por el CTP según el dictamen vinculante No. C-137-2013 del 23 de junio del 2013 de la PGR, en casos de transmisiones por correo electrónico debe haber un debido comprobante de recibido y un acta del notificador, lo cual no existe en la especie, ni en ninguno de los casos del CTP, además de que, como ya se señaló supra, no se cumple con lo del artículo 251 de la LGAP. Refiere que en la supuesta Notificación del correo electrónico por el cual supuestamente se le debía de avisar ya fuera de la Cita para la Formalización de la Renovación de su Concesión de Taxi, o de otra alternativa no consta como aplica en los faxes, el recibo efectivo del mismo, ni hay un acta del notificador del CTP en la que se plasme que se le haya realizado la debida notificación, que hoy echa de menos.* ***11)*** *Solicita se le brinde la posibilidad de nueva cita y de mantenimiento de la concesión, según lo que dispone el numeral 252 de la LGAP, el cual dispone que sí una persona no comparece a una cita aun sin justa causa, la misma se le puede a replantear.* ***12)*** *En cuanto a lo de no estar inscrito con la CCSS, alega que se usa inapropiadamente el Argumento de que por no estar inscrito, no se le puede renovar la concesión de taxi, porque dentro de las hipótesis prohibitivas del artículo 74 de la Ley de la CCSS, no se enmarca alguna que aplique a su caso, pues lo que ha tramitado es la renovación de su concesión de taxi; no se trata de un procedimiento de contratación pública (inciso 3), ni de una solicitud de concesión (inciso 1). Refiere que actualmente está en proceso con la CCSS para actualizarse y que la falta del requisito es subsanable y así lo ha señalado la misma Contraloría General de la República.* ***13)*** *Solicita que dados los vicios nugatorios formales y de fondo que se refiere haber enunciado, así como los alegatos evidentes de conveniencia y oportunidad expuestos, procede la Suspensión por la improcedencia de ejecutar actuaciones nulas; según lo dispuesto por los numerales 146.3 y l69 de la LGAP.* ***14)*** *Peticiona que se anule todo lo actuado en su contra y del acto final de fenecimiento de su concesión de taxi, y la liberación absoluta de toda y de cualquier responsabilidad o juzgamiento en contra de la concesión de taxi y de su persona, permitiéndosele la renovación de la misma y que se le permitan los 90 días para firmar el contrato, como se ha hecho con otros concesionarios del transporte de taxi, y que en caso de no acogerse el Recurso, se eleve ante el Tribunal Administrativo de Transporte.* (Léanse los folios del 13 al 33 del expediente TAT-022-21)

**I.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 53-2021 del 13 de julio de 2021**, conoce y avala el informe jurídico **CTP-AJ-OF-2021-0779** del 2 de julio del 2021 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acuerda declarar sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad absoluta concomitante, opuestos por el señor G.F.E.A., contra el Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio del 2021, por resultar improcedentes, y ordena la elevación del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 2 al 12 del expediente TAT-022-21)

1. **HECHOS NO PROBADOS. –** De importancia para la decisión de este asunto, se estima como no demostrado el siguiente hecho:

**A.-** La fecha y hora de la cita para la formalización de la renovación del contrato de concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TX-XXXX, incluyendo el comprobante de comunicación respectivo.

**5. EN CUANTO A LA NULIDAD ABSOLUTA INVOCADA EN EL ARTÍCULO 7.6 DE LA SESIÓN ORDINARIA 45-2021 DEL 15 DE JUNIO DE 2021.**

Dado que el recurrente presenta nulidad absoluta concomitante al alegar que nunca recibió una citación tal y como lo determinado por el artículo 251 de la LGAP, refiere que a diferencia de la notificación, la citación es algo más formal, directo y personal y no caben las reglas del artículo 243 de la LGAP, alega que al no citársele por los medios debidos y autorizados se le dejó en indefensión, indica también que la cita de diciembre de 2014, la realizó y aportó la documentación solicitada a los efectos, y solicitó prórroga para firmar el contrato de la concesión; y que indicó que se le notificara tanto el fax XXXX-XXXX, como también el correo: xxxxxxxxxx@msn.com.

Es importante aclarar que la cita para la formalización de la renovación de una concesión, no es una citación conforme a lo dispuesto al artículo 251 de la Ley General de la Administración Pública, pues no se está ante un procedimiento administrativo ordinario convocado por un órgano director del procedimiento y tendiente a la investigación de determinados hechos para la imposición o no de una sanción prevista en el ordenamiento jurídico aplicable.

En realidad, se está ante el llamamiento que hace la Administración a uno de sus concesionarios para que se presente a formalizar la renovación de su concesión, si a bien lo tiene, ya que continuar o no con la concesión por esta vía, es potestad del concesionario, quien debe estar vigilante del plazo de concesión, y quien no puede alegar ni ignorancia de la ley, ni de las cláusulas de su propio contrato de concesión.

En cuanto a que la falta de respuesta a la solicitud de prórroga, se tiene que el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 258.-

1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.

3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.

4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.” (Lo subrayado no pertenece al original)

Se tiene entonces que, el recurrente no cumplió con los presupuestos legales para la petición de la prórroga, pues no demuestra haberla hecho dentro del tiempo establecido por la norma, sino que no aportó prueba alguna que el Consejo de Transporte Público, al momento de solicitar la prórroga, correspondiéndole al recurrente la carga de la prueba en este aspecto, pues sólo a él le constaron los hechos, y por ende podía haber aportado la prueba pertinente a efectos de que la misma fuera valorada oportunamente.

Ahora bien, alega el recurrente la existencia de una nulidad absoluta porque no se le dio el derecho de defensa, pero lo cierto es que no se está aquí ante un procedimiento administrativo sancionatorio como pretende ver el recurrente, se está ante una cancelación automática por fenecimiento del plazo de la concesión, sin haber realizado la firma del contrato de renovación dentro del plazo de vigencia de la concesión, que en el caso particular fue extendido más allá del 6 de agosto de 2013.

En cuanto a la Nulidad Absoluta concomitante alegada por el recurrente, lo cierto es que este Tribunal, de oficio revisó los elementos esenciales del acto administrativo impugnado, sin que del estudio se derive la existencia de un vicio que pueda acarrear la nulidad del acto administrativo impugnado, de forma tal que en virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Tribunal no encuentra razón jurídica alguna que afecte la regularidad del acto administrativo impugnado, por lo que procede es confirmar su regularidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

**6.- EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO. -** Debido a la inexistencia de la nulidad alegada al determinarse la regularidad del acto administrativo contenido en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, se conoce por el fondo el recurso interpuesto.

**A. El régimen sancionatorio aplicable al concesionario de servicio público remunerado de personas modalidad taxi.**

En materia sancionatoria, es importante recordar, que por disposición del artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, las sanciones deben estar dispuestas por Ley, y así lo ha confirmado la Sala Constitucional desde el año 1992, lo cual es aplicable a la relación contractual del caso en estudio.

Los criterios jurisprudenciales, permiten examinar desde una óptica objetiva, el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios de taxi, en los siguientes apartados.

La jurisprudencia nacional, ha sido uniforme en el sentido de que la Administración, como titular del servicio público que es, otorga únicamente la explotación del servicio público a través de la concesión, impidiendo que el concesionario pueda tener un derecho de disposición sobre la concesión.

La Administración mantiene por su parte, los deberes de fiscalización y control sobre la forma en que explota la concesión, siempre en relación con la vigilancia del interés público y del servicio público que pretende satisfacer, esto no implica que la Administración realice actos que afecten ilegítimamente los derechos de los concesionarios. En este sentido puede observarse el Voto 5403-95 de las 16:06 Hrs, del 3 de octubre de 1995, emitido por la Sala Constitucional.

Los procedimientos administrativos sancionatorios que realice el Consejo de Transporte Público, deben tramitarse de acuerdo al Libro II de la Ley General de la Administración Pública, por disposición de la Ley número 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, así reconocido por los tribunales ordinarios:

*“****IV.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.*** De pleno inicio, debe indicarse que el procedimiento administrativo, como elemento formal del acto administrativo, determina el camino a seguir por la Administración Pública para adoptar una decisión final. Se trata, por ende, de un conjunto de actos de trámite, formalidades o actuaciones internas, que de manera concatenada permiten la adopción de la voluntad administrativa, sea en fase constitutiva, recursiva o de ejecución. En relación con su finalidad, el artículo 214 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) señala que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, constituye, por una parte, un instrumento de tutela de los derechos de los administrados con el fin de garantizarles una adecuada defensa de su posición; y también un iter para que la Administración pueda tomar una decisión adecuada al ordenamiento jurídico, teniendo a su haber todos los elementos de juicio necesarios para ello. Ello supone un equilibrio entre la eficiencia administrativa y el respeto a las garantías constitucionales y legales. Se convierte así en parámetro de control de las actuaciones administrativas. En efecto, el procedimiento sirve de garantía al particular para verificar que la función administrativa se está realizando conforme a los parámetros que establece el plexo normativo para una determinada administración pública. En ese tanto, la decisión adoptada con violación a esas rigurosidades y formalidades mínimas, que además sea lesiva a la situación jurídica del destinatario de la decisión final introduciría un grado de invalidez en el acto que podría desembocar en su supresión. Ahora, nótese que esa armonía ha de ser sustancial, pues no se satisface cuando solo en apariencia se cubre ese procedimiento, o bien, cuando la aplicación que de las normas haga el agente público, desatiendan la esencia misma de esa regulación en mengua de los derechos o intereses legítimos de la persona, así como cuando se suprimen fases del contradictorio que colocan al particular en un estado de indefensión o desventaja al impedirle combatir de manera efectiva los argumentos esbozados en su contra. (…)” (*Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Sentencia N° 125-2011 de las 7:30 hrs., del 25 de mayo del 2011*) (El subrayado es del original)

Con lo cual se tiene que el régimen sancionatorio aplicable a la concesión del servicio público modalidad taxi, es identificable en el artículo 40 de la Ley 7969:

“**ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión**

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.

b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.

c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.

d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.

e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

f) Cumplir el plazo.

g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.”

Tal y como se deriva de la norma transcrita, en el inciso a), el incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la Ley 7969, su reglamento, leyes y decretos conexos pueden implicar la cancelación de la concesión; sin embargo, en el caso en particular, no se está frente a un procedimiento de cancelación de concesión, esto porque por imperio de ley, al haber transcurrido el plazo, sin que se hubiese formalizado la renovación del contrato de concesión administrativa de servicio público modalidad taxi, bajo la placa TG-38, el plazo expiró, y se está ante el supuesto del inciso f) del artículo 40 de la Ley N° 7969, como de seguido se expondrá.

Se tiene que el contrato de concesión primigenio sobre la placa de taxi TX-XXXX, adjudicado al señor **G.F.E.A.**, fue firmado el **6 de agosto de 2003**, cuyo plazo es de **diez años**. Se tiene que el plazo de la concesión vencía a partir de la firmeza del acto de adjudicación; no obstante, al no establecerse claramente en el contrato primigenio de concesión, cuando quedó firme la adjudicación para el concesionario, la fecha cierta para el vencimiento de la concesión sería el 6 de agosto de 2013, sin embargo, la fecha indicada por la administración para el vencimiento de la concesión es el **año 2014**, por lo que es la fecha que a los efectos rige para el presente caso.

Es importante recordar que la obtención de la concesión del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, amparada a la Ley N° 7969, y aquí discutida, a diferencia de los argumentos esbozados por el recurrente, es producto de una licitación pública, cuyo proceso se formalizó mediante un “Contrato Administrativo”; de ahí que se aplique el régimen de la Ley N° 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, así como la Ley N° 7494 “Ley de Contratación Administrativa”, en el caso de ésta última el artículo 32 es claro al indicar las consecuencias para quienes no suscriben o formalizan el contrato de concesión:

“**Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización**.

Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.

El acto firme de adjudicación y la constitución de la garantía de cumplimiento, cuando sea exigida perfeccionarán la relación contractual entre la Administración y el contratista.

Sólo se formalizarán, en escritura pública, las contrataciones administrativas inscribibles en el Registro Nacional y las que por ley tengan este requisito.

***Los demás contratos administrativos se formalizarán en simple documento; a no ser que ello no sea imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídos por las partes, según se determinará reglamentariamente***.

 (…)” (El resaltado no es del original)

De tal forma que para la renovación de la concesión de servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad taxi, bajo la placa TX-XXXX, es un requisito no dispensable la formalización del contrato escrito, para lo cual debe presentarse a firmar cumpliendo con toda la documentación correspondiente, de lo contrario acaece el fenecimiento de la concesión, tal como establece el inciso f) del artículo 40 de la Ley N. 7969.

De igual forma la cláusula bajo el Artículo XIII del Contrato de Concesión, en su punto a) se establece como causal de extinción de la concesión el vencimiento del plazo máximo otorgado para la explotación de la concesión. (Léase el folio 84 vuelto del expediente TAT-022-21)

Ahora bien, el **16 de diciembre del 2014**, el señor **G.F.E.A.** solicita la renovación y pide una prórroga para presentarse al firmar el contrato de renovación de la concesión, y señala como medio para notificaciones el correo electrónico xxxxxxxxxx@msn.com; aporta una serie de documentos, más sin embargo dentro de ellos, no se encuentra ningún documento que demuestre estar al día con el pago de sus obligaciones ante la seguridad, toda vez que estar inscrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social es una obligación conocida por el aquí recurrente desde que resultó adjudicado con la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi, tal y como se demuestra al momento del cambio de unidad que realizara en el año 2007. (Léase el folio 68 del expediente TAT-022-21)

El concesionario se presenta entonces, con la documentación incompleta, pues no hay información documentada de que se encontrara al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y es por el dicho del propio recurrente que indica que tiene todos los documentos al día, y es hasta en su escrito de acciones recursivas que refiere que:

 *“(…) hoy por hoy estoy en proceso con la CCSS para actualizarme en la misma (…)”* sin aportar prueba de lo dicho, ni desde cuando inició ese proceso de actualización, de ahí que no es sostenible el argumento del recurrente de que la inscripción ante la Seguridad Social es un requisito subsanable, pues su obligación legal para ejercer concesión administrativa de servicio público modalidad taxi, era mantenerse al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual debía estar inscrito y al día durante todo el plazo legal de la explotación de la concesión.

Aunado a lo anterior, es importante detallar que en el análisis de las pruebas del expediente, a folio 51 del expediente TAT-022-21, el recurrente continua sin estar inscrito ante la Seguridad Social, de ahí que hay un aspecto insalvable para suscribir cualquier contrato con la administración, aun por la vía de la renovación, de ahí que no es ajustado a la verdad la indicación de que durante los últimos siete (7) años ha venido cumpliendo en regla con todos los requisitos como afirma el recurrente.

Respecto al alegato referente a la aplicación del silencio, por no recibir respuesta a solicitud de prórroga, en donde refiere en resumen «*que desde el 16 de diciembre del 2014, manifestó su interés en la firma del citado contrato, y hoy 7 años después en los que he venido desarrollando la actividad del taxi, con todo en regla, hoy le dan esta mala noticia, y que transcurrido tanto tiempo le hizo creer que la Formalización en cuestión no era algo de prioridad, o al menos de obtener en tiempo y forma una respuesta formal a su solicitud de renovación, y lo que ha obtenido de la administración en estos 7 años, es SOLO EL SILENCIO, una paralización injustificada del procedimiento administrativo que obviamente, se ha visto ausente en estos 7 años, pudiendo decirse que se aplicaría la figura del silencio positivo, ya que he venido desempeñando su trabajo de taxista todos los días durante este lapso de tiempo, nunca ha dejado de brindar el transporte público* », es importante acotar, que en materia de concesiones de transporte público no aplica el silencio positivo, y así lo ha declarado la Sala Constitucional en el Voto 01330-2001 de las 15:45horas, del 13 de febrero del 2001:

“(…) De las consideraciones transcritas se desprende con toda claridad que en materia de concesiones administrativas del Estado, no es posible aceptar la existencia del silencio positivo, razón por la que no son de recibo las argumentaciones del accionante. Por no existir un derecho subjetivo de los concesionarios a una prórroga obligada del contrato, no se puede estimar que la entrada en vigencia de las normas impugnadas altere ilegítimamente los derechos adquiridos o las situaciones consolidadas de los prestatarios del servicio de taxi al amparo de la normativa anterior, y por ello, la Sala considera que no se producen las violaciones constitucionales alegadas. En virtud de lo expuesto, no existiendo razones de interés público que justifiquen un cambio de criterio, procede rechazar por el fondo la acción. (…)"

Sin demerito de lo anterior, deviene necesario aclarar que en materia de concesión administrativa no existe un derecho a prórroga para la formalización de un contrato, de ahí que, si se presenta una solicitud en tal sentido, la misma debe solicitarse antes de la fecha del vencimiento de la cita otorgada, y con la prueba que permita constatar la imposibilidad material de asistir o presentar la información en la fecha y hora establecida, para que sea la administración quien valore la procedencia o no de la misma. Ahora bien, consta por el dicho del recurrente, que no acudió a la cita de formalización por presentar problemas de salud en ese momento, pero que posteriormente presentó la solicitud de renovación y la prórroga, posteriormente se contradice, e indica que no le fue notificada la citación, y que no se realizó como en derecho corresponde.

Lo anterior, evidencia que la cita fue programada y que el aquí recurrente no acudió en su momento, y que fue con posterioridad a la fecha, que presentó la solicitud de prórroga, de ahí que, si del dicho del recurrente no alcanza para decretar la nulidad alegada, tampoco es aplicable a un silencio positivo que es inexistente en esta materia. (Léanse los folios del 13 al 32 del expediente TAT-022-21)

**7.- EXEPCIONES ALEGADAS.** Interpone el recurrente en su escrito de apersonamiento al Tribunal Administrativo de Transporte, el 9 de agosto de 2021, las excepciones de falta de interés actual, caducidad y nulidad por duración excesiva en cuanto a la potestad sancionatoria.

1. **Falta de interés actual.** Alega el recurrente que existe una falta de interés actual debido a que ya ha transcurrido un 80% del plazo de su concesión y ha trabajado y operado el servicio, pese a la pandemia, de forma pública, regular, pacífica y notoria, se han pagado los derechos de circulación, RITEVE está al día, y se han pagado cánones, sancionándosele de manera ilegal y nula, por lo que estima que no representa ya interés actual alguno.

En cuanto al interés actual, el autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, muy claramente nos indica:

“(…) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el **interés actual**. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual."... (Chiovenda, José: *Principios de Derecho Procesal Civil,* Tomo I, Pág. 178).

En el caso en estudio, debido a que existe una controversia entre lo actuado por el Consejo de Transporte Público, y lo alegado por el recurrente, donde este último no ha visto satisfechas sus pretensiones en el acuerdo que rechaza su recurso de revocatoria e incidencias, no se está ante la configuración de una falta de interés actual, recuérdese que está en juego el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cuyo titular de derecho es el Consejo de Transporte Público, en representación del Estado, pues la explotación delegada de ese derecho, es lo que genera derechos subjetivos del concesionario, los cuales, dada la expiración del plazo de la concesión, son jurídicamente inexistentes.

1. **Excepción de caducidad.** A efecto de ilustrar el tema de principal relevancia en cuanto al caso en estudio, es pertinente traer a colación criterios actuales y prácticos sobre la figura de la *caducidad de los procedimientos administrativos*, emanados de la Procuraduría General de la República y la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

La Procuraduría General de la República en su Dictamen número C-205-2010 del 4 de octubre de 2010 expresó lo siguiente:

**“(…) E.- Caducidad del Procedimiento Administrativo.**

Con respecto al instituto jurídico extintivo de la caducidad del procedimiento administrativo (art. 340 LGAP), interesa indicar lo siguiente:

“Aún cuando la Administración está obligada a impulsar oficiosamente el procedimiento –artículo 222.1 de la LGAP- hasta culminarlo con el dictado del acto final, con base en el sistema general del procedimiento administrativo, originalmente previsto por la Ley General en su artículo 340, la  figura extintiva de la caducidad operaba únicamente en aquellos procedimientos incoados a instancia de parte, cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causa imputable al propio administrado, de suerte que la inactividad de la Administración, aún en los procedimientos oficiosos, no podía provocar la caducidad del procedimiento aunque diera lugar a otras consecuencias como lo son la responsabilidad personal del funcionario o de la propia Administración causante de la grave o injustificada demora (arts. 114.2, 199, 225, 222.2 y 263.2 de la LGAP), el silencio administrativo (arts. 261.3 y 330 Ibídem) o incluso, como garantía sustantiva del administrado, el transcurso del plazo de prescripción, el cual impediría definitivamente en procedimientos sancionadores, imponer legítimamente la sanción respectiva.

Sin embargo, en vista de la notoria asimetría que presentaba la  citada regulación originaria contenida al respecto en la LGAP, acatando la prudente sugerencia de la doctrina moderna y en aras de poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que atentaban contra la seguridad jurídica de los particulares, se optó por introducir una reforma sustancial al ordinal 340 de la LGAP por el artículo 200 inciso 10) del Código Procesal Administrativo –Ley Nº 8508 de 28 de abril de 2006, que prevé la aplicación de la figura extintiva de la caducidad como causal anormal de terminación del procedimiento administrativo, también en los procesos incoados oficiosamente, por inactividad administrativa.

Dicho numeral dispone actualmente lo siguiente:

*“De la Caducidad del Procedimiento*

*Artículo 340.-*

*1)* *Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.*

*2)* *No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.*

*3)* *La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos,  para los efectos de interrumpir la prescripción.*

*(Así reformado por el artículo 200, incido 10) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).”*

Como puede inferirse, se establece un plazo máximo de 6 meses de inercia procesal injustificada que daría lugar a la extinción del procedimiento administrativo, con la subsecuente eliminación del deber de resolver y el archivo de actuaciones particulares, en aquellos casos como el consultado, en los que la Administración ejerce oficiosamente potestades sancionadoras susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen en cabeza de los administrados.” (Dictamen C-044-2010 op. cit.).(…)”

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución 1001-2013 de las 16:15 Hrs., del 1° de agosto del 2013, sobre la caducidad del procedimiento administrativo indicó lo siguiente:

“(…) **IV.**- **Sobre la caducidad del procedimiento administrativo** cabe mencionar que La figura de la caducidad se encuentra regulada en el canon 340 de la LGAP, norma que fue reformada por el canon 200 inciso 10 del CPCA. Dicha norma indica: *"1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código* **(se refiere a la misma LGAP y no al CPCA)***. 2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final. 3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción."* El análisis de la naturaleza de esta figura permite concluir que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica, como un medio de evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final. Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de varios elementos. En un primer término, que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad. Segundo, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. Tercero, que ese estado se haya mantenido por un espacio de, al menos, seis meses. Esto último exige que la inercia sea de seis meses al menos, es decir, no se constituye como un plazo máximo para actuar, sino como límite temporal mínimo de inercia, ergo, debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento. Ello supone que en los procedimientos instruidos de oficio, la caducidad es factible cuando concurran dichos presupuestos. **Asimismo, sobre esta figura, recientemente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo 34-F-S1-2011 señaló en lo medular sobre el instituto de comentario: "***En primer término, se puede observar que la norma recién transcrita se encuentra redactada en forma imperativa, es decir, no regula una facultad; por el contrario, una vez cumplidos los presupuestos de hecho en ella contenidos, la consecuencia deviene en obligatoria para el órgano encargado de la tramitación. Esto implica que sus efectos se producen de pleno derecho, y por ende su reconocimiento tiene efectos meramente declarativos, no constitutivos. Vale aclarar que lo anterior no debe ser interpretado como una pérdida de competencia –la cual es, por definición, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible según el numeral 66 LGAP-, sino, únicamente, como la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento específico en el que se produjo la inercia.***“Empero, los efectos procedimentales de la caducidad requiere que se haya solicitado o declarado dentro del procedimiento, precisamente para ponerle fin. Ello conlleva a que la decisión administrativa dictada luego de una inercia de seis meses atribuible con exclusividad a la Administración, cuando no se haya alegado o declarado la caducidad, sea totalmente válida.** De la doctrina del canon 59 en relación al 66, ambos de la LGAP, las competencias públicas se otorgan para ser ejercitadas. Solo en los supuestos en que el legislador de manera expresa disponga un fenecimiento de esa competencia por factores temporales, el órgano público se encuentra imposibilitado de actuar. Ya explicamos que, por regla general, las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas. La excepción a esta regla la contempla el mismo ordinal cuando indica que habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando expresamente el legislador disponga que su existencia o ejercicio esté sujeto condiciones o términos de extinción. En este sentido, insistimos que el precepto 329 ibídem señala con toda contundencia que el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición expresa de ley, lo que aquí no ocurre. La caducidad es una forma anticipada de terminar el procedimiento y como tal, debe decretarse para generar ese efecto de cierre. Por ende, mientras no se disponga, o al menos, no se haya solicitado (pues de haberse requerido, la emisión de un acto final sin considerar si procede o no la caducidad sería nulo), no produce esa consecuencia procedimental.” (En el mismo sentido véase la resolución de la Sala Primera número 00286-2014 de las 09:40 Hrs., del 6 de marzo del 2014)

Al realizar el análisis de la caducidad alegada por el recurrente, sin argumentación alguna más que la transcripción del VOTO SALVADO DE MINORIA de la Resolución TAT-2466-2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Transporte, en relación a resolución N° 6-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección Sexta, se tiene que en el caso en cuestión, no se está frente a un Procedimiento Administrativo Ordinario tendiente a caducar -cancelar- la concesión de servicio público de transporte de personas modalidad taxi bajo la placa TX-XXXX, pues el fenecimiento de la concesión acaeció al no haber realizado la formalización de la renovación de la concesión administrativa de taxi, la cual debe necesariamente plasmarse en contrato escrito.

Así las cosas, en cuanto al presente caso procede rechazar la excepción de caducidad interpuesta por el concesionario **G.F.E.A.**, en su recurso de apelación en subsidio.

1. **Nulidad por duración excesiva en cuanto a la potestad sancionatoria**.

La inexistencia de una relación contractual entre el recurrente y el Consejo de Transporte Público, a falta de la firma o formalización del contrato de renovación de la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la placa TG-38, imposibilita el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Consejo. Es importante indicar que la cancelación automática de la concesión bajo la placa TG-38, no es una sanción en sentido técnico jurídico, sino un efecto normal de la expiración del plazo contractual.

**8.- SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. -** Debido a la inexistencia de la nulidad alegada al determinarse la regularidad del acto administrativo contenido en el **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, se rechaza la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado.

**POR TANTO**

1. Se declara **sin lugar** el **Recurso de Apelación** **en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por **G.F.E.A.**, cédula de identidad número …, en contra del **Artículo 7.6 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**, se** *tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFIQUESE. -**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Lic. Carlos Rivas Fernández **Jueza Juez a.i**